

FECHA: Octubre – Noviembre – Diciembre
MAGAZÍN: 2018



Fuente: Diario Oficial 50.705.
Autoridad: Agencia Nacional de Minería.
Ámbito de aplicación: Nacional.
Vigencia: 31 de agosto de 2018.

TEMA: "Por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el departamento de Boyacá."

DESCRIPCIÓN:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, la industria minera en todas sus ramas y fases está declarada de utilidad pública e interés social.

De acuerdo con el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 la autoridad minera está facultada para determinar los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales se delimitan las áreas estratégicas mineras. Mediante Resolución No. 18 0102 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía determinó los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados,

Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltan) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Conforme a lo previsto en la Sentencia C-035 del 8 de febrero de 2016, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería (ANM) está en la obligación de concertar con las autoridades locales los temas relacionados con el uso del suelo, atendiendo las competencias definidas en la Constitución Política en materia de ordenamiento territorial, así como garantizar que la definición y oferta de las áreas sea compatible con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Igualmente, conforme a lo previsto en la Sentencia T-766-15 se requiere efectuar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado a las comunidades étnicas que habiten los territorios que la Autoridad Minera pretenda delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégicas Mineras.

Con fundamento en el estudio elaborado por el Servicio Geológico Colombiano denominado

“Exploración Geológica de Fosfatos en el Bloque Boyacá. Planchas 191 y 210, noviembre de 2016”, se identificó la existencia de recursos hipotéticos para minerales estratégicos de roca fosfórica o rica en fosfatos en algunas zonas del departamento de Boyacá, el cual fue objeto de análisis por parte del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM con base en el cual se definen y reservan las áreas libres con potencial minero para realizar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que habitan los territorios y la

concertación con las entidades territoriales que pretendan ser delimitadas y declarados como áreas de reserva estratégicas mineras.

De acuerdo con lo anterior, la norma define la alinderación de las áreas libres con potencial para minerales estratégicos, con el fin de proceder con los trámites necesarios para la declaratoria de áreas de reserva estratégicas mineras relacionados con la concertación con las autoridades locales respectivas, y la consulta previa y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que tengan presencia en dichas zonas.

Ley Número 1938 de 2018.

Fuente: Página web Presidencia de la República.
Autoridad: Congreso de la República.
Ámbito de aplicación: Nacional.
Vigencia: 21 de septiembre de 2018.

TEMA: *“Por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993, en relación con a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, y la jurisdicción de CORMACARENA.”*

DESCRIPCIÓN:

Mediante la Ley 1938 de 2018 se modifican los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993, respecto a las áreas de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena, CORMACARENA.

En el primer caso, en el área de jurisdicción de CORPORINOQUIA, se suprime la referencia al Departamento del Meta. En el segundo caso, se **adiciona señalando que** *“CORMACARENA comprenderá todo el territorio del departamento del Meta”*.

De acuerdo con la exposición de motivos, la Ley *“tiene por objeto dotar de la claridad legal necesaria la determinación de la jurisdicción sobre la que ejerce autoridad la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena - CORMACARENA por cuanto su definición, originalmente contenida en la Ley 99 de 1993, ha sido afectada por normas posteriores que han ampliado su jurisdicción pero que, debido a su carácter transitorio, han visto afectada su vigencia, haciéndose necesario expedir una Ley con contenido expreso sobre su área de influencia y demás aspectos territoriales.”*

La jurisdicción de CORMACARENA fue definida en diversas leyes, incluida la Ley 99 de 1993, modificada posteriormente por las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y las varias leyes en las que se expidió el Presupuesto General de la Nación. Posteriormente, mediante Sentencia C-047 de 2018, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos relacionados con la jurisdicción de CORMACARENA en las leyes del Presupuesto General de la Nación, limitando en adelante su jurisdicción, a la consagrada en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993.

Dentro de los argumentos para modificar en la Ley 99 de 1993, se señaló lo siguiente:

“El territorio del departamento del Meta cuenta con los Parques Nacionales Naturales de Los Picachos, Tinigua, Sumapaz y la Sierra de la Macarena. Así mismo, se resalta que de acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el Departamento confluyen al menos cuatro tipos de ecosistemas. Por su parte, es necesario tomar en consideración que las actividades productivas que se desarrollan en el territorio (principalmente las extractivas, agroindustriales, agrícolas y pecuarias) han sido reconocidas como focos de tensión debido a los importantes impactos ambientales que las mismas plantean frente a recursos tan importantes como el agua, el uso del suelo y en general el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Por esto, uno de los aspectos más relevantes en la necesidad de dotar de autoridad a CORMACARENA sobre la totalidad del territorio del Meta, corresponde a la creciente dinámica económica del departamento en los últimos años.”

Fuente: Página de la función pública
Autoridad: Presidente de la República
Ámbito de aplicación: Nacional.
Vigencia: 01 de agosto de 2018.

TEMA: “Medidas para racionalizar, simplificar y mejorar los trámites ante entidades gubernamentales y el ordenamiento jurídico.”

DESCRIPCIÓN:

La Presidencia de La Republica mediante Directiva 07 de 2018 pretende vincular a ciudadanos, empresarios y organizaciones sociales para que participen de la convocatoria **pública que tiene como fin proponer “políticas públicas, programas y proyectos tendientes a reducir costos en materia regulatoria, así como racionalizar o suprimir trámites que resulten engorrosos o dispendiosos”.**

En consideración a lo anterior, se creó una convocatoria para que quienes tengan propuestas encaminadas al mejoramiento o supresión de los trámites puedan exponerlas.

De igual forma, la mencionada Directiva describe las instrucciones encaminadas a señalar el proceso de participación en las etapas de preparación y discusión de las medidas o iniciativas que se quieren formular.

Estas instrucciones se encuentran debidamente enunciadas y en ellas se determina:

1. Los términos en los que se deben hacer las propuestas.
2. La manera como los ministerios y departamentos administrativos deberán estudiar las observaciones y sugerencias presentadas por los participantes.
3. La creación de comités sectoriales que serán fijados por los ministerios y diferentes departamentos administrativos donde determinarán número de miembros, alcance de sus funciones y el objeto de desarrollo encaminado al estudio y valoración de las medidas propuestas en la convocatoria.

Sentencia SU-123 de 2018.

Fuente: Página Corte Constitucional.
Autoridad: Sala Plena - Corte Constitucional.
Ámbito de aplicación: Nacional.

TEMA: Consulta previa

DESCRIPCIÓN:

La Sala Plena de la Corte Constitucional, revisó los fallos de tutela proferidos el 17 de febrero de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito de Mocoa (Putumayo) en primera instancia y el 16 de abril del mismo año por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia, mediante los cuales se resolvió la acción de tutela instaurada por Juvencio Nastacuas Pai en contra del Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y el Consorcio Colombia Energy, conformado por VETRA E&P Colombia S.A.S., Petrotesting Colombia S.A y Southeast Investment Corporation.

Juvencio Nastacuas Pai, en calidad de **Gobernador del Cabildo Indígena “AWÁ LA CABAÑA”** promovió acción de tutela con la finalidad de que se le protegieran los derechos fundamentales a la consulta previa, a otras formas de participación democrática, a la igualdad y a la integridad étnica y cultural de la Nación, debido a que se inició un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos sin haber concertado con su comunidad.

La Sala Única del Tribunal Superior de Mocoa negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, considerando que el pueblo indígena accionante se encontraba fuera del perímetro del proyecto de desarrollo y no demostraba afectación alguna que hiciera procedente la consulta previa.

Esta decisión fue impugnada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, quienes confirmaron la decisión emitida en primera instancia.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, la Corte abordó los siguientes problemas jurídicos: i) ¿debía o no haberse realizado la consulta previa con la Comunidad Awá La Cabaña, por la exploración y explotación de hidrocarburos que ha realizado el Consorcio Colombia Energy con el **proyecto denominado “desarrollo de los Campos Quinde, Cohembi y Quillacinga?** y ii) ¿se ha vulnerado el derecho fundamental al ambiente de la comunidad Awá La Cabaña en la ejecución de las referidas obras relacionadas con la explotación de hidrocarburos?

La Sala concluyó que con el material probatorio se acreditó la existencia de una afectación directa, en particular por la clasificación de la zona donde se encontró la comunidad como un área de influencia con restricciones mayores, además de las resoluciones dictadas desde el año 1998, en las que se evidenció el conocimiento sobre la existencia de la comunidad accionante. Así mismo la existencia de procesos sancionatorios administrativos de carácter ambiental originados por incumplimientos de la Empresa y los testimonios de la comunidad y de otras etnias.

En cuanto a la afectación del territorio, el desarrollo del proyecto cuestionado menoscabó las tierras y los recursos naturales indispensables para que la comunidad continuara con sus prácticas sociales y su identidad cultural. En este

punto, la Corte constató que la explotación de hidrocarburos y sus impactos han recaído sobre el río Lorenzo, sitio de vital importancia para el desarrollo de las prácticas cotidianas del colectivo demandante. Además, la afectación sobre la subsistencia e integridad de la **comunidad Awá “La Cabaña”** era inminente, puesto que la explotación petrolera causó la pérdida significativa de algunas especies de animales, flora y cuerpos de agua. Tratándose así, por tanto, de una restricción del uso y disfrute de los recursos naturales.

En virtud de lo anterior, la Corte revocó las providencias que negaron la acción de tutela y en su lugar concedió el amparo de los derechos fundamentales a la consulta previa y al ambiente **sano de la Comunidad Indígena Awá “La Cabaña”**.

Elaborado Por:
Macías Gómez y Asociados Abogados



eco
ciudadano

Eco-ciudadano el nuevo Ciudadano

Eco-ciudadano es aquel ciudadano que incorpora dentro de sus derechos y deberes una forma de convivir democráticamente en una sociedad que busca el desarrollo sostenible.

